



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

102431/2025

W, H A s/EVALUACION ART. 42 CCCN

Buenos Aires, de enero de 2026.-BR

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal de Feria en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el 12 de enero de 2026, cuyo traslado fue contestado el 16 del mismo mes y año, contra la resolución del 9 de enero de 2026, en tanto intimó a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días “...procedan a evaluar y otorgar el recurso de Residencia Convivencial/Tercer Nivel conforme indicaciones médicas al Sr. H A W. Ello, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria en caso de incumplimiento injustificado”.

2.El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sostiene en el memorial que el apercibimiento decretado resulta excesivo. Explica que la magistrada no consideró el carácter intangible de los fondos del instituto ya que se encuentran destinados al financiamiento de servicios de interés público.

Precisa que desde la fecha de su creación y hasta la actualidad, el INSSJP fue ampliando constantemente el ámbito de cobertura médico asistencial de sus beneficiarios hasta llegar a cubrir en la actualidad una cantidad aproximada de más de cinco millones de afiliados en todo el territorio nacional y fue variando las prestaciones que se les brindan a los mismos, de acuerdo a las prioridades que se fijen.

Considera que cualquier intimación, debe realizarse conforme parámetros legislativos específicos, los cuales corresponde sean respetados y provisionados. Agrega que la exigencia del cumplimiento de cualquier prestación excede el marco cognoscitivo procesal asignado a estas actuaciones, en las cuales el INSSJP - PAMI no resulta ser parte ni como actor ni como demandado, vinculándose a dicho expediente solo en calidad de Obra Social del Sr. W.

También se agravia por cuanto no se ha considerado que el INSSJP es la Obra Social más grande de Latinoamérica y que administrar y resguardar los fondos es una labor que conlleva un arduo proceso de verificación con plazos



establecidos prudentemente para el destino de dichos fondos, plazos que se deben multiplicar por los más de cinco millones afiliados que posee.

Concluye que no se puede establecer a su respecto los mismos plazos que a cualquier otro justiciable y que el apercibimiento “de imponer una multa diaria en caso de incumplimiento injustificado”, luce desproporcionado y desajustado al derecho aplicable.

Sin perjuicio de estos agravios; en el punto V) de su presentación, refiere que ha dado curso a la manda judicial realizando las gestiones necesarias para dar efectivo cumplimiento. Y, en el acápite VI), se opone a las medidas decretadas refiriendo que son improcedentes en el marco de este proceso sobre determinación de la capacidad. Interpone excepción de falta de legitimación pasiva y plantea incompetencia en razón de la materia.

Al contestar el traslado del memorial, el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados de Salud Mental de la Defensoría General de la Nación sostiene que los planteos realizados por la recurrente, no son más que maniobras dilatorias para no cumplir con las obligaciones que le corresponden.

Alega que invocar la cantidad de afiliados y que "se han iniciado las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento", no resultan justificaciones válidas.

Precisa que han pasado cinco meses desde que se iniciaron los pedidos del dispositivo y no se ha tenido ningún tipo de respuesta, por lo que no existe un justificativo alguno que permita objetar la resolución cuestionada.

Refiere los derechos en juego de conformidad a lo normado por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 14 de la Ley 26.061, artículos 4, 6, 7 incs. a y d, 9, 14, 15, 20, 30, 37 y concordantes de la Ley Nº 26.657 y su Decreto Reglamentario 603/2013, y en los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental adoptados por la Asamblea General en su Resolución 46/119 del 17/12/1991 que actualmente se consideran parte de la Ley 26.657 (cf. art. 2 y art. 7 inc. d y art. 15) y, por ende, obligatorios, que reconocen el derecho de las personas con padecimiento mental “a la mejor atención disponible en materia de salud mental” (Principio 1).

Añade que dichos principios ya habían sido receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) al sostener que “[...] hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un "hospitalismo" evitable. En esta realidad, el derecho debe ejercer una función preventiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la persona con sufrimiento mental, cumpliendo para ello un rol preponderante la actividad jurisdiccional" ("R., M.J.", rta. el 18/02/2008). En otro precedente relevante en la materia se sostuvo que "una de las obligaciones trascendentales del magistrado interviniendo es la de promover la externación oportuna, ya se trate de una internación voluntaria (...) Esto último debe ser tenido en cuenta para evitar que las personas institucionalizadas psiquiátricamente no sean escuchadas "y vistas" por el sistema judicial" ("S. de B., M. del C. c/ Ministerio de Justicia - Poder Judicial - Estado Nacional", rta. el 01/09/2009, voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni).

Hace hincapié en la obligación estatal de garantizar el derecho a la protección integral de la salud y a gozar de una vida digna.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo dispuesto en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional) que destacó que al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud —que abarca elementos de accesibilidad económica, es decir, de asequibilidad— impone obligaciones a los Estados Partes: obligaciones de respeto, protección, garantía y cumplimiento. Esta última, comprende la obligación de 'facilitar y proporcionar', la que se cumpliría en el presente caso mediante el otorgamiento de los recursos solicitados para la concreción de la externación.

3. De los antecedentes de la causa, surge que el Sr. H A W, de 67 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes tipo 2 no insulino requirente y consumo problemático de alcohol fue ingresado al Departamento de Urgencias del Hospital General de Agudos "Dr. Juan A. Fernández", el 15/07/25, por la ambulancia del SAME, tras presentar convulsiones tónico-clónicas en vía pública, lo que derivó en su internación, y posteriormente, en los tratamientos y prácticas médicas brindadas por la institución.

De acuerdo a los informes emitidos por parte del nosocomio, con fecha 4/12/2025, 12/12/2025 y 16/12/2025, se diagnosticó: CIE10: Trastorno por consumo de alcohol, síndrome de dependencia (F10.2) y Trastorno de la personalidad no especificado.



Esta situación motivó que el 12/12/2025 la magistrada interveniente convalide la internación involuntaria de H A W dispuesta por el equipo de salud del Htal. Gral. De Agudos "Dr. Juan A. Fernandez" de acuerdo al art. 20 de la Ley de Salud Mental, con la obligación de expedirse cada 30 días con un informe sobre el estado de la salud, debiéndose indicar si persisten razones que justifiquen su internación, en razón de lo normado por el art. 24 de la ley citada.

Con fecha 6/1/2026, el equipo interdisciplinario del Hospital junto con la conformidad del Defensor Público Coadyuvante de la Unidad de Letrados de Salud Mental de la Defensoría General de la Nación (cfr. Pdf de fecha 9/1/2026), solicitaron la intervención y requerimiento de vacante con carácter urgente de "Residencia Convivencial/Tercer Nivel para poder efectivizar el egreso hospitalario del Sr. H W, en su carácter de afiliado al Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (PAMI), circunstancia que a la fecha no ha podido ser efectuada.

Por tal motivo, en la providencia recurrida (9/1/2026) la jueza de grado intimó al organismo recurrente para que en el plazo de 5 días de notificado, proceda a evaluar y otorgar el recurso de Residencia Convivencial / Tercer Nivel conforme indicaciones médicas, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria en caso de incumplimiento injustificado.

4.La lectura del memorial lleva a esta Sala de Turno a referir de modo liminar que las alegaciones relativas a que la manda apelada se dispuso en un proceso sobre determinación de la capacidad no resultan ajustadas, pues fue decretada de conformidad a lo normado por los artículos 16, 20, 22/26 y concordantes de la ley 26.657 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De este modo, corresponde considerar el caso bajo la especial tutela que los tratados internacionales reconocen al derecho a la salud (art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12.2, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su carácter trascendente— su persona es inviolable y





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores revisten siempre condición instrumental” (doctrina de Fallos: 323:3229, 325:292, entre otros).

Así, el derecho a la salud y a la vida han sido reconocidos y garantizados por los tratados internacionales de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, “Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” -art. 12.1, 12.2 c y d-, “Pacto de San José de Costa Rica” -art. 4, inc. 1, art. 5, inc. 1°, art. 19 y 26-, “Declaración Universal de los Derechos Humanos” -arts. 3, 8 y 25-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o los organismos del estado que deben tutelar a las personas que poseen una discapacidad (CSJN Fallos 321:1684; 323:1339).

A ello se agrega la ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la cual tiene por objeto asegurar "el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (arts. 1 y 45). En su art. 6 establece que los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la ley. Esencialmente, reconoce, entre otros, el derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud (art. 7 inc. "a").

En definitiva, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional -garante primario de tal sistema- asumió compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario (CSJN, fallos: 327:2127; 323:3229; 328:1708; CNCiv. Sala H, Expte. N° 65455/2014, 25/3/2021; id. Sala G, Expte. N° 33040/2007, 11/5/2021).



De tales directivas y de la postura asumida en este proceso por el Instituto apelante -en el sentido de responder a las requisitorias formuladas por la señora magistrada (fs. 44/47)- deriva la improcedencia de los reparos relativos a que la orden decretada resulta contraria a derecho y a que la cuestión se ventile ante esta vía y jurisdicción. Máxime cuando, como en el caso, la prestación perseguida se vincula con la internación del señor W, a fin de resguardar su salud psíquica y física.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por la ley 23.637, la competencia del Juzgado en el pedido de informes y/o solicitud de distintas coberturas que por ley debe ofrecer el PAMI a sus afiliados, resulta indudable, sin perjuicio de la ejecución de algunas de ellas en el fuero federal (CNCiv., Sala L, causa nro. 24.642/05/5 del 8.9.2025).

5- Dicho esto, corresponde analizar las quejas desarrolladas en torno al tiempo establecido para el cumplimiento de la orden y al apercibimiento de multa diaria que el apelante considera excesivo.

Las astreintes consisten en la imposición de una condena pecuniaria, conminatoria y progresiva, que afecta al deudor en su patrimonio, mientras no cumpla lo ordenado por una resolución judicial (arts. 37 del CPCC, art. 804 del CCCN).

Presuponen la existencia de una obligación de cumplimiento factible que el obligado no satisface deliberadamente (cf. Llambías, J.J., "Obligaciones", año 1998, T.I, nros. 80, 82 bis y 83). De allí que su aplicación está supeditada a la presencia de un deber o de una conducta que sea exigible, de lo contrario carecen de sustento.

Estas sanciones no constituyen una pena civil, ni una indemnización de daños y perjuicios, sino una medida de presión de la voluntad del destinatario de un mandato judicial, a fin de vencer su resistencia o contumacia al cumplimiento de lo debido u ordenado. Se trata de medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales (cf. CS, Fallos 320:186).

Tienen carácter provisional, dado que de acuerdo al resultado obtenido con su imposición el juez puede reajustarlas o dejarlas sin efecto si el deudor desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. De allí que las astreintes no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada, ni por el de preclusión procesal.





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

En el particular, cabe tener presente que la manda dispuesta por la señora magistrada, responde, como se indicó, al resguardo del derecho a la salud e integridad física del Sr. W, habiéndose dirigida al "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados".

En ese orden, debe ponderarse que el organismo aludido "tendrá como objeto otorgar —por sí o por terceros— a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país" (conf. art. 2, Ley 19.032).

Los organismos del Estado que se encargan de brindar protección a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como sucede en el caso, deben arbitrar los medios necesarios y llevar adelante soluciones eficaces a fin de solucionar la problemática por la cual fue requerida por la jurisdicción (CNCiv. Sala M, Expte. N° 23963/2019, 23/6/2021; íd. Sala J, Expte. N° 84990/2013, 22/6/2021; íd. Sala C, Expte. N° 48806/2003, 14/2/2024, entre otros).

En el particular caso, si bien como se indicó, los agravios relativos a la procedencia de la medida no resultan atendibles pues están involucrados derechos fundamentales de una persona en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que las vicisitudes detalladas en el memorial justifican que el plazo por el cual se dispuso la intimación sea un poco más extenso, por eso se ampliará a quince días -en lugar de cinco- y que el apercibimiento que eventualmente habrá de hacerse efectivo sea de una multa semanal, y no diaria.

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** 1) Modificar la resolución cuestionada en relación al plazo por el cual se dispuso la intimación que se fija en 15 días y al apercibimiento de multa que será semanal. 2) Imponer las costas por su orden en atención a las particularidades del caso (arts. 68 y 69 del CPCCN). 3) Notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Publíquese y devuélvase al Juzgado de Feria.

